

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ORDINARIO 11001-31-05-038-2017-00064-00**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 17 de agosto de 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **LILIANA GIRALDO RIOS, LINA MARIA MONTOYA SANCHEZ y SARA CAROLINA AVELLA TORRES** contra **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y la **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y como llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	LILIANA GIRALDO RIOS LINA MARIA MONTOYA SANCHEZ
Apoderado Demandantes:	DONALDO JINETE ESCORCIA
Apoderado FNA:	JOHN FREDY GOMEZ RAMOS
Rep. Legal y Apod OPTIMIZAR:	LIBIA RINCÓN
Apoderado LIBERTY:	DIEGO FELIPE AVILA BARRERO

Se **RECONOCE** y **TIENE** al Dr. LUIS JOSÉ HERNANDEZ HURTADO como apoderado sustituto del demandado

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

TRÁMITE:

Advierte el despacho que, mediante providencia del 07 de julio de 2022 se aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones presentada por la señora LILIANA GIRALDO RIOS

Se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas a instancia de las partes en audiencia anterior, al igual que la documental que fue remitida por la apoderada de OPTIMIZAR al correo electrónico del juzgado el día 16 de agosto, mediante el cual se aportó una certificación exacta de pago emitida por la aseguradora CONFIANZA con el listado de personas a quienes se les habría realizado los pagos correspondientes, destacándose en dicho listado a las aquí demandantes

Sería del caso proceder con la práctica del interrogatorio de parte al representante legal de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A decretado a instancia de la parte actora, de no ser porque no asiste a la diligencia apoderado judicial que represente a las accionantes y no se allegó cuestionario que plantear. Por lo anterior, el despacho declara precluida la oportunidad para la práctica de esta prueba.

Sería del caso proceder con la práctica del interrogatorio de parte a las demandantes LINA MARIA MONTOYA SANCHEZ y SARA CAROLINA AVELLA TORRES decretado a instancia de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A, como quiera que no comparecen las demandantes, es inviable la práctica del interrogatorio, y en los términos del Artículo 205 del CGP es del caso presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la contestación de la demanda efectuada por LIBERTY SEGUROS S.A

Se declara precluida la oportunidad para el recaudo de la prueba testimonial de decretada a instancia de la parte demandante.

Se declara cerrado el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Se presentan alegatos de conclusión por los apoderados asistentes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR que entre **SARA CAROLINA AVELLA TORRES** y la sociedad **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A** en Liquidación, existió un contrato de trabajo cuya duración estuvo determinada por la obra o labor contratada vigente en el lapso comprendido entre el 01 DE DICIEMBRE DE 2014 y el 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, para desempeñarse como COMERCIAL II, percibiendo como ultima asignación salarial la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1'470.000) mensuales.

DECLARAR que entre **LINA MARIA MONTOYA SANCHEZ** y la sociedad **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A** en Liquidación en condición de empleador, existió un contrato de trabajo vigente en el lapso comprendido entre el 01 DE DICIEMBRE DE 2014 y el 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, para desempeñarse como COMERCIAL I, percibiendo como ultima asignación salarial la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000) mensuales.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A** en Liquidación, a pagar a la demandante **LINA MARIA MONTOYA SANCHEZ**, la suma de **\$6'615.000** por concepto de la indemnización por falta de pago en los términos del Artículo 65 del CST, modificado por el Artículo 29 de la Ley 789 de 2002 causada entre el 01 de octubre de 2015 y el 15 de febrero de 2016

TERCERO: CONDENAR a la sociedad **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A** en Liquidación, a pagar a la demandante **SARA CAROLINA AVELLA**, la suma de **\$11'333.333** por concepto de la indemnización por falta de pago en los términos del Artículo 65 del CST, modificado por el Artículo 29 de la Ley 789 de 2002 a razón de 83.333 diarios a partir del 01 de octubre de 2015 y el 15 de febrero de 2016.

CUARTO: ABSOLVER al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, de todas las pretensiones de la demanda formuladas por LINA MARIA MONTOYA SANCHEZ y SARA CAROLINA AVELLA y abstenerse de imponer alguna carga a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A

QUINTO: EXCEPCIONES Dadas las resultas del juicio el Despacho declara probada la excepción de pago frente a acreencias laborales causadas con ocasión de la terminación de los contratos de trabajo de las demandante, no probadas respecto de las condena infligidas y respecto de las absoluciones producidas, se considera relevado del estudio de las propuestas

SEXTO: COSTAS Lo serán a cargo de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. en Liquidación. En firme la presente providencia, por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 en favor de cada una de las demandantes

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

Como quiera que no se interponen recursos de apelación y que en las condiciones de la sentencia no procede el grado jurisdiccional de Consulta, se declara legalmente ejecutoriada esta providencia y en consecuencia, por Secretaría procédase a la liquidación de costas en los términos ordenados.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ee5eea1c-5608-4ae5-95af-7b362cb9fff6?vcpubtoken=4d0bc180-175f-4407-a911-3cd0da0bc046>

SAD

Duración audiencia: 00:48:56

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fa95bb6a34111ab7f1ea06d4ae9d340eee8a7a694717e6cd492397b5e07ca0**

Documento generado en 06/09/2023 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>